



Popayán, abril de 2023

Doctor:

CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN)
RADICADO: 19001310500320220010900
DEMANDANTE: CARLOS HERVEY MARTINEZ MARTINEZ.
DEMANDADO: UGPP.

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con poder general conferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y con el fin de amparar el derecho de defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito proponer **RECURSO DE REPOSICION** contra el Auto Interlocutorio No. 876 del 27 de julio de 2022, conforme a lo siguiente:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1.-IMPROCEDENCIA DEL COBRO - FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES:

En el presente caso, el señor CARLOS HERVEY MARTINEZ MARTINEZ, inicia proceso ejecutivo con el fin de que se dé cumplimiento a la sentencia judicial del 14 de julio de 2015, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Popayán, donde se resolvió lo siguiente:

“Primero: REVOCAR la sentencia de primer grado de fecha tres de marzo de 2015, proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, en el proceso promovido por CARLOS HERVEY MARTINEZ MARTINEZ, contra la UGPP y otros.

Segundo: RECONOCER en favor del señor CARLOS HEVEY MARTINEZ MARTINEZ la pensión restringida consagrada en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961 y el artículo 74 del Decreto 1848 de 1969, a partir del doce de julio de dos mil diez, por la suma de quinientos setenta y seis mil ochocientos setenta y seis pesos, valor que indexado a dos mil quince asciende a un valor de setecientos setenta y cinco mil seiscientos noventa y cinco pesos.

Tercero: RECONOCER en favor del señor CARLOS HERVEY MARTINEZ MARTINEZ por concepto de retroactivo pensional a partir del doce de julio de dos mil diez, la suma de cincuenta millones trescientos veintiocho mil doscientos diecisiete, la cual indexada a dos mil quince asciende a la suma de cincuenta y cuatro millones quinientos cuarenta mil cientos un peso. El anterior valor y las nuevas mesadas que no fueren oportunamente pagadas causarán intereses moratorios a partir de la presente sentencia.



Cuarto: DAR prosperidad parcial a la excepción de prescripción propuesta por la UGPP.

Quinto: DAR prosperidad a las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por el FONDO DE PASIVO PENSIONAL DE FERROCARRILES NACIONALES.

Sexto: DAR prosperidad a las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación propuesta por la NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

Séptimo: DAR prosperidad a las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación propuesta por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.”

Posteriormente el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, resuelve:

“1°. - LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de CARLOS HERVEY MARTINEZ MARTINEZ y en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, por los siguientes conceptos:

“Primero: Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$39.663.389), por concepto de saldo insoluto.

Segundo: Por los intereses moratorios generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.

Tercero: Por las costas del presente proceso ejecutivo.

2o. NOTIFICAR personalmente el presente auto conforme a lo ordenado en el artículo 306 del CGP. Advertir a la parte demandada que cuenta con cinco (05) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones que considere tener a su favor, términos que empezarán a correr de manera simultánea a partir del día siguiente a la notificación.

3o.- NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al MINISTERIO PÚBLICO.”

Cabe señalar al honorable despacho que la obligación que se pretende ejecutar es clara, expresa, pero no exigible ante la UGPP, conforme a los siguientes antecedentes:

Una vez revisado el expediente se evidencia que se encuentra pendiente de pago la suma de **(\$39.784.094.36) M/cte.**, la cual corresponde a las mesadas que se causaron desde el 12 de julio de 2010 y el 31 de agosto de 2017, de descontar **de (\$79.447.384.00) M/Cte.**, lo ya cancelado por esta entidad en la nómina del mes noviembre de 2020 **(\$39.663.289.64) M/cte.**, por el mismo concepto





BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 279997		
80900000388		MES 11	ANO 2020	PAGUE SE HASTA 25/02/2021
CIUDAD/DPTO MIRANDA(455) / CAUCA(19)		SUCURSAL MIRANDA CAUCA(809) CL 6 NO.5 - 21		
IDENTIFICACION CC 10519912		NOMBRE PENSIONADO MARTINEZ MARTINEZ CARLOS HERVEY		
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS		EGRESOS
10	JUBILACION NAL	98,584.88		4,617,900.00
4	PAGO RETROACTIVO AL 12%	37,445,182.27		
6	PAGO RETRO MSADA ADNAL 0%	8,783,032.73		
8	PAGO RETROACTIVO AL 10%	1,098,376.12		
46	INTERESES X RELIQ PAGO UNICO ART. 141 LEY 100/93	1,557,985.92		
95	MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE	98,584.87		
75	NUEVA EPS			
Línea de Atención al Pensionado:		49,081,746.79		4,617,900.00
Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia Bogotá 4227422Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR		44,463,846.79
Cambio de Radicado de Pago en postnomina.				

Se evidencia que COLPENSIONES, a partir del 21 de junio de 2013 le reconoce al señor CARLOS HERVEY MARTINEZ MARTINEZ, la pensión de vejez.

Así las cosas, si bien le fue ordenado a esta entidad, a través del proceso ejecutivo cancelar la suma de **(\$79.447.384.00) M/Cte.**, por concepto de mesadas causadas desde el 12 de julio de 2010 y el 31 de agosto de 2017; también lo es, que de acuerdo al reconocimiento efectuado por COLPENSIONES, es a partir del **21 de junio de 2013**, que esta entidad le corresponde cancelar el mayor valor que se genere entre la pensión restringida y la reconocida por COLPENSIONES.

Prevía consulta realizada a COLPENSIONES, se verificó que en virtud de la **Resolución No. GNR 196531 del 31 de julio de 2013**, se realizó el pago de las mesadas pensionales desde el 21 de junio de 2013 hasta agosto de 2017, por un total de **(\$35.572.201.00) M/cte.**

En tal sentido al ordenar la suma **(\$39.784.094.36) M/cte.**, como se realizó en la **Resolución No.RDP026519 del 19 de noviembre de 2020**, se estaría realizando un doble pago como quiera que a esta entidad le corresponde únicamente el mayor valor.

En consecuencia, de lo anterior, se modificó la **Resolución No.RDP026519 del 19 de noviembre de 2020**, suprimiendo la orden de pago por la suma de **(\$39.784.094.36) M/cte.** y en su lugar se ordena del gasto por concepto de mesadas pensionales desde el 12 de julio de 2010 hasta el 31 de agosto de 2017, la suma **de (\$4.091.088.64) M/cte.**, que corresponde a la diferencia de lo ya cancelado por esta entidad y por COLPENSIONES, por este mismo concepto. Que se evidencia que las sumas acá indicadas ya fueron respectivamente canceladas por el área de financiera, adicional a las siguientes sumas ocasionadas por un previo proceso ejecutivo:





TOTAL	RDP	Fecha RDP	SFO	FECHA SFO	Fecha en Financiera	ESTADO GESTIÓN	PAGADO A	FECHA PAGADO	TURNO	Grupo
4.091.088,64	18638	22/07/2022	RES 1057	14/06/2022	22/07/2022	PAGADO	BENEFICIARIO	25/07/2022	5192	a3
	12285	17/05/2022	RES 1057	14/06/2022	18/05/2022	DEVUELTO A SUBDETERMINACIÓN	BENEFICIARIO		5192	a3
	26519	19/11/2020			5/10/2021	DEVUELTO A SUBDETERMINACIÓN			5192	a3
45.093.475,77	26519	19/11/2020	RES 651	30/07/2021	26/11/2020	PAGADO	BENEFICIARIO	8/10/2021	3241	a3
13.329.000,00	22004	15/06/2018	SFO 0002633	4/12/2020	18/06/2018	PAGADO	BENEFICIARIO	24/12/2020	1395	a3

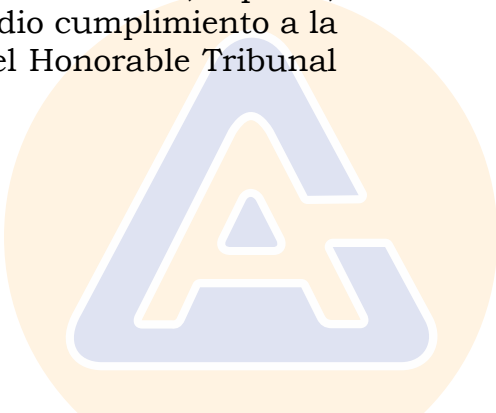
Así las cosas, nos encontramos frente a la INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO y en consecuencia no se dan los presupuestos exigidos por el artículo **422 del CGP** que señala:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Con fundamento en la citada norma, el Consejo de Estado ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.

Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean *expresas, claras y exigibles*. De esta manera, la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición.

Conforme a lo anterior, la obligación que se pretende ejecutar es clara, expresa, pero no exigible ante la UGPP, toda vez que la entidad ya dio cumplimiento a la sentencia judicial del 14 de julio de 2015, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Popayán.





PETICIÓN

Por los argumentos expuestos, solicito comedidamente al honorable Despacho, **REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 876 del 27 de julio de 2022.

ANEXOS

1. Resolución RDP 031013 del 27 de julio de 2018.
2. Resolución RDP 022737 del 06 de octubre de 2020.
3. Resolución RDP 026519 del 19 de noviembre de 2020.
4. Auto ADP 005347 del 08 de octubre de 2020.
5. Resolución RDP 012285 del 17 de mayo de 2022.
6. Auto ADP 004127 del 25 de agosto de 2022.
7. Constancia de pagos FOPEP.
8. Cálculo de fallos.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 8 No. 8 – 50 Segundo Piso, Popayán - Cauca.
No. Celular: 3175020076
cavelez@ugpp.gov.co

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicada en la CALLE 19 No. 68A – 18, BOGOTÁ D.C.
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,


CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA
C. C No. 76. 328. 346 de Popayán
T. P No. 151. 741 de C. S. de la Judicatura

